

SUSCRICION EN SANTANDER.

Per un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

En la Gaceta de Madrid número 4,485, correspondiente al Martes 27 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nación; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitación de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotación de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasión en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder cal-

culado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fé, sien pre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atención de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exacción de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de licita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulación de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administración no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que respalden la moralidad y justificacion de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honorarios medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 reales vellon para satisfacer los honorarios

de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de Junio de 1854; pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo período de tiempo, se extienda á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresión, libros y demas que ocurran en la Administración.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administración, y de los derechos que en el art. 64 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería están señalados para la expedición del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los Boletines oficiales de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano

las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiere verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de la ley y del reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

En consecuencia, pues, de la precedente Real orden encargo á V. que bajo su responsabilidad y por los medios que considere mas á propósito, haga que llegue á noticia de todos sus administrados y en especialidad á los que se dedican en ese distrito al importante ramo de minería; sirviendo de gobierno á los antiguos registradores y denunciadores de minas á que hace referencia el párrafo 2.º de aquella disposicion, que, esta medida es extensiva á todos aquellos registros y denuncias que aun no han conseguido el título de propiedad; y por lo tanto si en el preciso é improrogable término de quince dias

contados desde la fecha no consiguan en este Gobierno la suma requerida de 300 reales vellon, quedan nulos los expedientes que no hayan cubierto aquellas medidas.

Del recibo de esta orden y de su cumplimiento espero me dará V. inmediatamente aviso. Santander 1.º de Febrero de 1857.—El G. I., Ramon Carrera.—Sr. Alcalde de.....

En la Gaceta número 1,485 correspondiente al Domingo 25 de Enero último, se halla inserto lo siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la Gaceta, en el Boletin oficial de este Ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Delegados de la cria caballar la puntual observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la Administracion, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros, potrancas, y demas noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se hace público por medio del presente Boletin oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Santander 3 de Febrero de 1857.—E. G. I., Ramon Carrera.

*Gobierno militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 28 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 9 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de Diciembre próximo pasado comunicó á este Ministerio la Real orden siguiente.—En el artículo sexto de la instrucion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de

Junio de 1855, para gobierno de las autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra, se dispone que á los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido. Como una mala inteligencia de esta disposicion podrá ser de funestos resultados, la Reina (Q. D. G.) considerando primero, que dicha Instruccion no ha podido derogar las ordenanzas generales del Ejército ni las disposiciones del Código penal, que son leyes del Reino; segundo, que en diferentes artículos de las expresadas ordenanzas se establece que sufran las penas que en ellos se imponen á aquellos que emprendan cualquier sedicion, conspiracion ó motin, ó induzcan á cometer estos delitos contra el servicio militar ó seguridad de las plazas; los que ataquen á centinela ó patrulla de la guarnicion, ó intriñen, protejan ó abriguen la desercion de las tropas, ó cometan en fin, los delitos que la misma sujeta á sus prescripciones; y tercero, que por el artículo séptimo del Código penal se declara que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares; en cuya clase entran todos los que quedan mencionados; se ha dignado resolver S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se haga entender á quien corresponda, que á pesar de la Instruccion de 25 de Junio de 1855, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las ordenanzas generales del Ejército, segun el texto expreso del Código penal.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. á los propios fines.»

Y como este medio puede en su dia comprender á los individuos que hoy no dependen del ramo de guerra, juzgo oportuno que para conocimiento de esta provincia se publique en el Boletin de la misma y tengan este anticipado conocimiento, Santander 1.º de Febrero de 1857.—El General Gobernador, Ramon M. Solano.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### *Direccion general de Administracion.*

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y

137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de transcurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun resultado de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del establecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza segun el art. 152 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en varias provincias, y muy especialmente en las del litoral, cir-

culan clandestinamente libros císmáticos y heréticos cuya lectura condenan de consuno las leyes eclesiásticas y civiles, se ha servido mandar que se dé conocimiento á V. S. de los títulos de las expresadas obras, á fin de que ejerza la mayor vigilancia para descubrir su existencia, ó la de otros impresos de la misma índole, impedir su circulacion y perseguir con toda severidad á sus autores y propagadores.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, incluyéndolo el catálogo á que se hace referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### *Indice de los citados libros.*

Vida y escritos de San Pedro Apóstol, en cuatro partes. Sin pié de imprenta Reflexiones sobre la eternidad. Id. Carta del Papa Pio VI. Id. El sermón en el monte. Publicado por la sociedad americana de tratados, núm. 150, calle de Nassau, Nueva-York. Preservativo contra Roma. Edimburgo: imprenta de Tomás Constable, impresor de Cámara de S. M. la Reina. MDCCCLVI.

(Gac. núm. 1,489)

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta: que en 27 de Marzo de 1855 interpusieron ante el Juez referido un interdicto D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, en queja de que siendo dueños, por título de compra, del manso Planella, sito en la parroquia de San Martin de Capsech, y hallándose en la quieta posesion en que estuvieron de tiempo inmemorial sus causantes de una pieza de tierra blanca, vulgo Feixá, perteneciente al mismo manso, les habia perturbado en ella el dia 13 del propio mes D. Juan Dorca y Ginebreda, labrador propietario de aquella parroquia, entrando en la pieza de tierra expresada y plantando algunos árboles é intimando al colono que se abstuviese, bajo cierta multa, de tocarlos y de introducir allí ganados sin su orden:

Que habiendo resultado justificados los hechos en la informacion testifical correspondiente, el Juez dió en 30 del mencionado mes auto de amparo, que fué inmediatamente notificado á D. Juan Dorca, y este acudió el dia siguiente, como Alcalde que era de Valldeviana, á la Diputacion provincial, diciendo: primero, que en vista de una circular inserta en el Boletin oficial de 9 del mes, de que se viene hablando, en que se prevenia la formacion de estados de fincas de propios, procedió el dia 12 á ejecutar el de su Alcaldía, incluyendo en él una pieza de tierra llamada Hort del Rey, que

asegura con su solo dicho ser de propios de aquel comun, perteneciente al pueblo de Capsech, y de la cual estaban apoderados Don Ignacio Sayol y Doña Maria Ana Albert, como compradores, poco tiempo hacia, del manso Planella, aunque perteneció á tal manso, y que habiendo hecho entender esta última circunstancia á los interesados, interpusieron ante el Juez el interdicto ya resuelto, ocultando que habia obrado como Autoridad municipal; y segundo, que fácil le hubiera sido presentar una contra-informacion, mas considerando por una parte que los Jueces no suelen admitirla, y por otra que no podia litigar el Ayuntamiento sin estar autorizado por la Superioridad, y ademas que acudir al Juzgado era despojar á la Administracion de las atribuciones que creia la correspondian en el caso actual, recurria á la Diputacion á fin de que se dirigiese al Juez requerimiento de inhibicion en el asunto:

Que el Gobernador le dirigió en efecto, y el Juez comunicó su exhorto, primero al promotor fiscal, quien rebatió el principal fundamento de la provocacion de competencia, que se apoya en el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y en el Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y luego á los amparados en el interdicto, los cuales sostuvieron la competencia del Juzgado y presentaron dos certificaciones, una de que no constaba que el pueblo de Capsech hubiese satisfecho cantidad alguna por el 20 por 100 de propios, expedida por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en 24 de Marzo de 1855, y otra dada por los peritos encargados del amillaramiento del distrito de Capsech para el año de 1854, en que se expresa que no existia allí finca alguna rústica de propios del pueblo ni de uso y aprovechamiento del comun de vecinos:

Que habiéndose declarado el Juez competente, insistió la Diputacion en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, no solo en virtud de la ley y Real decreto citados, sino de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y ademas, de los articulos 27 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1853, entonces en vigor, y el Gobernador civil en su consecuencia sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y los reglamentos existentes:

Visto el art. 92 de la misma ley, que determina que las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial respectiva, mientras los expedientes y

los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, y particularmente el párrafo primero de su art. 8.º, que establece que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se previno que los asuntos contencioso-administrativos se siguiesen en adelante en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas de los Consejos provinciales:

Considerando: 1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu de los articulos citados de las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, dan, ya á los Ayuntamientos, ya á los Alcaldes para administrar y conservar los bienes del comun, no puede comprenderse la de que ejerzan por sí actos de dominio en un predio de que está en pacífica posesion un tercero que pasa y se tiene por su legitimo dueño, á no ser en los casos en que es fácil á la Autoridad municipal hacer previamente notorio que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal:

2.º Que por lo tanto, D. Francisco Dorca no ha podido ejecutar por sí, con el mero carácter de Autoridad municipal, y de la manera que lo hizo el dia 13 de Marzo de 1855, los actos de dominio que dieron lugar al interdicto resuelto por el Juez de Olot, tratándose de una finca que, no solo no consta de modo alguno que se halle en las circunstancias expresadas, sino que, por el contrario, resulta que no ha figurado en el amillaramiento de Capsech como de propios ó de aprovechamiento comun, ni pagado el 20 por 100 que corresponde á las propiedades de esta orden en los últimos años:

3.º Que por lo mismo que no ha estado en las facultades de la Autoridad municipal el ejercer los actos de que va hecho mérito, es manifiesto que el interdicto no ha contravenido á la Real orden, tambien citada, de 8 de Mayo de 1859, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

4.º Que no versando los referidos actos sobre el uso y distribucion de un aprovechamiento comu-

nal, sino sobre la posesion de un predio rústico, que hasta ahora no se disputa con ningun titulo legitimo, no hay materia contencioso-administrativa que pudiera atraer el conocimiento del negocio á la Administracion, con arreglo al articulo que se invoca ú otro alguno de la ley ademas citada de 2 de Abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gac. núm. 1.472.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1854 acudió el Juez expresado D. Pedro Llinas Tripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia ejecutoriada de la Audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellania, de que se le dió posesion judicial en 18 de Diciembre de 1845, segun testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que, segun la fundacion, debe tener 18 fanegas de sembradura, en Cabo de Gato, término de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del O'ivo, tambien de su propiedad, con otra tierra que se conoce por de los Mendez y baldío del pueblo, y con cierta obra pía; y añadiendo que aunque estaba en la quieta y no contradicha posesion de la finca, como al tiempo de dársele esta posesion no se deslindó con la claridad y precision convenientes, pedia que se procediese á la declaracion de sus verdaderos lindes, previa citacion de los dueños limítrofes y designacion de peritos:

Que habiendo accedido, el Juez libró al efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que, dando conocimiento al Alcalde de la comision que le conferia, pasara por sí á formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo dia que recibió el despacho, 21 de Marzo de 1854, darlo cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al Alcalde, quien hizo presente por una parte que el Ayuntamiento habia acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenia presentada el men-

cionado D. Pedro Llinas para el deslinde del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideracion á ser este terreno, ó parte de él, baldío de la villa; y por otra, que no podria verificarse el deslinde hasta el otro dia en atencion á ser necesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del Juez, de carácter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamacion de D. Pedro Llinas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo dia 22 el deslinde, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el Regidor síndico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondia á la capellania de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del expresado en la fundacion, y de que le habia conocido repartido á terrazgo como baldío; y devuelto el despacho cumplimentado al Juez, se acordó por este el dia 30 que se diese vista, como se hizo el 1.º de Abril siguiente, de la diligencia del deslinde á las personas que fueron citadas á ella, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes, en cuyo estado se les acusó la rebeldia, y el Ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el Síndico en juicio esperaba resolucion superior:

Que habiendo entre tanto acudido el Alcalde de Villar del Rey al Gobierno civil de la provincia, primero en 21 de Marzo, con copia del acuerdo del Ayuntamiento del dia 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso-administrativo y poner á la Autoridad municipal á cubierto de las providencias judiciales, y luego, en 26 del mismo mes, dándole cuenta de que se habia practicado el deslinde por comision del Juzgado, y excitándole á que se requiriese de inhibicion al Juez en el asunto, el Gobernador pidió en 5 de Abril informes separados al Juez y al Ayuntamiento sobre si el terreno que se dice baldío del comun, donde consideraba enclavado el predio de Llinas, está ó no poblado de monte, con todo lo demas conducente á la ilustracion del negocio:

Que el Juez, en contestacion, envió el dia 10 del propio Abril copia literal de la diligencia de apeo y deslinde, en que no resulta que tenga la calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que habia sido notificado el Regidor síndico como los demas interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto:

Y Que el Ayuntamiento elevó el mismo dia al Gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra que legítimamente corresponde á Llinas, como la que quiere que se le señale en el baldío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Llinas el

número de fanegas de tierras que le fueron adjudicadas en el expresado sitio como de capellanías, pero sin poder convenir en que se le señalen donde desea:

Que el Gobernador, en tal estado, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez en la persuasión de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Llinas, como la que se había comprendido en el deslinde ó se le señalaba en el baldío, se hallan pobladas de monte:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y á D. Pedro Llinas, quien, combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibición, presentó testimonio de una parte de la fundación de la capellanía y de la posesión que en virtud de la ejecutoria tenía tomada y conservaba del predio deslindado, y además una información que le fué admitida previa citación del mismo Promotor y del Alcalde de Villar del Rey, en que resulta: primero, que el terreno de que se trata, adjudicado en su día á Llinas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase excepto tres ó cuatro chaparros: segundo, que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular: tercero, que lindando con la tierra de Llinas, no hay arbolado del común de vecinos, y cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto de la cuestión, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de baldío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por título de sucesión:

Que el Juez, considerando que la cuestión de deslinde, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestión de propiedad, resistió el requerimiento de inhibición; y que, por último, el Gobernador, oído al Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, según el cual, bajo la denominación de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 74, párrafo segundo

de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se expresa que corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Considerando:

1.º Que, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, solo podría corresponder á la Administración el conocimiento de la cuestión de deslinde sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del común ó de establecimientos públicos:

2.º Que, por tanto, no siendo, como no es, del común de vecinos de Villar del Rey el arbolado inmediato al predio objeto del deslinde, y resultando, por el contrario, que ni este predio ni el baldío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo predio, tiene el requisito esencial que exige el art. 1.º de las Ordenanzas también citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominación de monte, carece de atribuciones la Administración en el caso actual respecto á la cuestión de límites:

3.º Que las cuestiones de pertenencia que además se suscitan por la Autoridad municipal, solo deben ventilarse en los Tribunales de justicia, tratándose de un predio sobre el cual no podrían de modo alguno ejercerse las facultades que consigna á los Alcaldes el artículo asimismo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, por haber sido adjudicado en virtud de ejecutoria al particular que le viene poseyendo tranquilamente desde 1845:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. — Cándido Nocedal. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gac. núm. 1,469.)

Don José María Olarán, Escribano público, numerario de esta ciudad y su jurisdicción, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido judicial.

Certifico: que con el fin de que los Sres. Jueces de paz nombrados por S. S.º el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos para este distrito municipal, puedan ejercer sus cargos en demarcaciones independientes; se ha hecho por el Sr. Alcalde constitucional la división siguiente.

#### PRIMER DISTRITO.

Le forman las calles comprendi-

das dentro de la acera oriental de la calle del Puente y de la Plaza de la Constitución hasta la calle de la Compañía; aceras Sur de esta, de la del Arcillero, de la del Arrabal, de la de Santa Lucía y los barrios de Molnedo y Miranda.

#### SEGUNDO DISTRITO.

Le forman las calles comprendidas dentro de las aceras Norte de las mismas calles de la Compañía, Arcillero, Arrabal y Santa Lucía hasta la calleja de Arna inclusive, y la acera oriental de las calles de Santa Clara y Cuesta de la Atalaya con los lugares de Gueto y Monte.

#### TERCER DISTRITO.

Le forman las calles comprendidas dentro de la acera occidental de la calle del Puente hasta la de San Francisco, acera oriental de esta y de la calle de Burgos y toda la parte del Sur del camino real con todo el barrio de Cajo.

#### CUARTO DISTRITO.

Le forman las calles comprendidas dentro de la acera occidental de la Cuesta de la Atalaya, calle de Santa Clara y Plaza Vieja hasta la calle de San Francisco, acera Norte de esta, de la calle de Burgos, San Fernando hasta el barrio de Cajo y los lugares de San Roman y Peña-Castillo.

Y para que por medio del Boletín oficial, llegue á noticia del público libro la presente, visada por el Sr. Regente de la jurisdicción ordinaria que firmo en Santander á 1.º de Febrero de 1857. — V.º B.º — Monte-Castro. — José M.º Olarán.

## ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Manuel Bernardo de Trujeda y Sainz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Noja, para trasladarse á la Habana.

D. Santiago Otero Paz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Fernandez Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 6 de Febrero de 1857. — E. G. L. Ramon Carrera.

En el lugar de Adal, situado en la ría de Santoña, se venden 1,500 robles que están en toda sazón y son de diferentes dimensiones. Se venden en pié, siendo de cuenta del comprador cortarlos, labrarlos y conducirlos á donde le convenga. Las

leñas y cortezas de dichos árboles quedarán á beneficio del comprador. Para tratar del ajuste podrán entenderse con D. Félix María de Palacio, vecino de dicho Adal, ó con D. Luis de la Maza, residente en esta ciudad de Santander, muelle, núm. 12 piso 2.º

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este valle de Arcenales, provincia de Vizcaya, cuya dotación consiste en 4,400 rs. en metálico cobrados de los fondos del común en cuatro plazos, y además 66 fanegas mitad de trigo, y la otra mitad de maíz con que contribuye el vecindario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Arcenales y Enero 19 de 1857.

#### PARA LA HABANA.

El 15 del corriente, si el tiempo lo permite, saldrá para la Habana el bergantín VICTORIA, capitán D. Patrio Mejón. Admite pasajeros, para los que tiene muy buenas comodidades, y recibirán un esmerado trato. Los que quieran tratar de ajuste se entenderán con D. Pedro Mejón, calle de Atarazanas.

Santander y Febrero 4 de 1857.

#### PARA CADIZ.

El vapor español RITA, saldrá para Cádiz (si el tiempo lo permite) del 20 al 25 de Febrero.

Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha su consignatario Don Joaquín José del Castillo, calle de la Blanca núm. 47, y Ribera del Muelle núm. 20.

#### PARA LA HABANA.

Dentro de breves días saldrá de este puerto para el de Puerto-Rico, el bergantín español DON JUAN, su capitán D. Luis Presas. Admite pasajeros y para el ajuste se entenderán con los Señores Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía, núm. 7.

Santander y Enero 27 de 1857.

#### PARA LA HABANA.

Del 15 al 20 del próximo Febrero, saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española HERMOSA DE TRASMERA. Admite pasajeros, á los que ofrece excelentes comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste acudirán á sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía, núm. 7.

Santander y Enero 27 de 1857.